

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-01-1976

*Título:* DEROGA LA LEY 86 DE 1974 Y AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA CONCEDER GARANTIA SOLIDARIA DE LA NACION A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA PARA FACILITAR FINANCIAMIENTO DE LA REMODELACION DEL HOTEL EL PANAMA,S.A.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18009

*Publicada el:* 20-01-1976

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Financiamiento del gobierno, Subsidio, Hotelería

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.577

*Rollo:* 24

*Posición:* 1709

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 20 DE ENERO DE 1976

No. 18.009

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 6 de 7 de enero de 1976, por la cual se deroga una Ley y se concede una autorización.

#### AVISOS Y EDICTOS

### Consejo Nacional de Legislación

#### DEROGASE UNA LEY Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACION

LEY NUMERO 6  
(de 7 de enero de 1976)

Por la cual se deroga una Ley y se concede una autorización.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### D E C R E T A :

**ARTICULO PRIMERO:** Se deroga la Ley No. 86 de 9 de octubre de 1974 en virtud de la cual se concede una autorización al Organó Ejecutivo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para conceder garantía solidaria de la Nación a favor del Banco Nacional de Panamá, hasta por la suma máxima de TREINTA MILLONES DE BALBOAS (B/30.000.000.00), o su equivalente en moneda extranjera. El otorgamiento de esta garantía tiene como fin facilitar la obtención del financiamiento necesario para llevar a cabo la remodelación de las instalaciones y la construcción de mejoras en el Hotel El Panamá.

**ARTICULO TERCERO:** La garantía a que se refiere el Artículo anterior deberá otorgarse al Banco Nacional de Panamá en los mismos términos y condiciones en que se otorgue la garantía que a su vez extiende el Banco Nacional de Panamá, a favor del prestamista y que garantiza el pago de la obligación por parte del COMPLEJO HOTELERO EL PANAMA, S. A.

**ARTICULO CUARTO:** La formalización de la garantía a que se refiere el Artículo Segundo de esta Ley estará sujeta al cumplimiento, previo de las siguientes condiciones:

- a) Que se le otorgue a Complejo Hotelero El Panamá, S. A., un contrato de incentivos para la industria hotelera de acuerdo con la Ley vigente.
- b) Que Complejo Hotelero El Panamá, S. A., presente al Organó Ejecutivo el estudio de factibilidad respectivo, planos y demás detalles del proyecto, contratos de construcción y de manutención, y que éstos sean aprobados por el Banco Nacional de Panamá.
- c) Que Complejo Hotelero El Panamá, S. A. grave en favor del Banco Nacional de Panamá con primera hipoteca y anticresis la Finca No. 18.942, inscrita al Tomo 548, Folio 304 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, las mejoras existentes y cualesquiera otras que se construyan en el futuro y que tal gravamen subsista durante toda la vigencia de la garantía. Complejo Hotelero El Panamá, S. A., no podrá establecer nuevos gravámenes sobre los bienes dados en hipoteca, sin el consentimiento previo y expreso del Banco Nacional de Panamá.

**PARAGRAFO:** Para efectos de la constitución del gravamen a que se refiere el acápite anterior, se autoriza a la Caja del Seguro Social para cancelar la primera hipoteca y anticresis que a su favor constituyó Hoteles Interamericanos, S. A., Ahora Complejo Hotelero El Panamá, S. A., sobre la citada finca y las mejoras construidas sobre la misma, que garantizan obligaciones contraídas por dicha Sociedad con ésta Institución.

Se autoriza igualmente al Banco Nacional de Panamá para avalar las mencionadas obligaciones contraídas por Complejo Hotelero El Panamá, S.A. con la Caja de Seguro Social, en cuyo caso dichas obligaciones quedarán incluidas dentro de la garantía que en virtud de esta Ley, la Nación debe otorgar al Banco Nacional de Panamá.

**ARTICULO QUINTO:** A fin de que se formalice la garantía de que trata el artículo segundo de esta Ley, la empresa COMPLEJO HOTELERO EL PANAMA, S.A., modificará el Artículo Noveno de su Pacto Social para que sea así:

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

**AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General del Ingreso  
Para Suscripciones ver a La Administración.

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suito: B/0.15. Solicite en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

**\*ARTICULO NOVENO:** Con sujeción a las disposiciones de la Ley, de este Pacto Social y de los Estatutos de la sociedad, la Junta Directiva constará de siete miembros, quienes serán los siguientes: el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el Contralor General de la República y, cuatro (4) Directores más, elegidos por la Junta General de Accionistas por mayoría de votos.

Los representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Banco Nacional de Panamá y de la Contraloría General de la República, permanecerán en sus cargos de Directores por todo el tiempo que permanezca en vigencia la garantía que otorgue el Banco Nacional de Panamá, o por el tiempo que por razón de dicha garantía, subsista alguna obligación de Complejo Hotelero El Panamá, S. A. a favor del Banco Nacional de Panamá y/o la Nación.

Los Directores elegidos por la Junta General de Accionistas permanecerán en sus cargos mientras una Asamblea General de Accionistas elija las personas que los haya de suceder; y en caso de vacantes, los Directores restantes elegirán tantos Directores cuantas vacantes haya que llenar.

Cada Director nombrará su suplente en la Junta Directiva. Para ser Director o Suplente, salvo los cargos que recaigan en los funcionarios públicos antes aludidos, se necesita ser dueño de cincuenta accionistas (50) por lo menos.

La Junta Directiva ejercerá los poderes y facultades de la Sociedad, salvo aquellos que de conformidad con las leyes vigentes correspondan o estén reservados a los accionistas\*.

**PARAGRAFO:** El presente artículo subroga en todas sus partes el artículo noveno del contrato 329 de 24 de diciembre de 1951, publicado en la Gaceta Oficial No. 11,680 de 11 de enero de 1952, celebrado entre la Nación y "Hotels Interamericanos, S. A." y la referida modificación del Pacto Social se mantendrá mientras se encuentre en vigencia la garantía del Banco Nacional de Panamá y/o de la Nación.

**ARTICULO SEXTO:** Durante toda la vigencia de la garantía de que tratan los artículos 2o. y 3o. de

esta Ley, el Banco Nacional de Panamá tendrá las siguientes facultades:

- a) Fiscalizar y aprobar por escrito todos los desembolsos de fondos garantizados por la Nación, a través de funcionarios que a tales efectos podrá designar el Banco Nacional de Panamá, cuyos salarios y demás gastos serán cubiertos por Complejo Hotelero El Panamá, S. A.
- b) Aprobar o improbar todos los contratos y sub-contratos autorizados por la Junta Directiva de Complejo Hotelero El Panamá, S. A., para el financiamiento, la construcción de las obras, los de servicios, administración, adquisición de equipos, maquinarias y mobiliario.
- c) Cualesquiera otra que sea establecida por el Banco Nacional de Panamá en el contrato de garantía.

**ARTICULO SEPTIMO:** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los...7...días del mes de enero de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ  
Vice-Presidente de la República

DARIO GONZALEZ RITTI  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo A. Rodríguez

El Ministro de Relaciones Exteriores, si.

Carlos Oros T.,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,

Aristides Royo

El Ministro de Obras Públicas,

Nestor T. Guerra

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Rubén D. Paredes

El Ministro de Comercio e Industrias,

Julio Sosa

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Adolfo Abumada

El Ministro de Salud,	Abraham Saied
El Ministro de vivienda, al.	Abel Rodríguez
El Ministro de planificación y Política Económica,	Nicolás Ardito Barletta
Comisionado de Legislación,	Marcelino Jaén
Comisionado de Legislación,	Nelson Espino
Comisionado de Legislación,	Manuel B. Moreno
Comisionado de Legislación,	Eligio Salas
Comisionado de Legislación,	Sergio Pérez Saavedra
Comisionado de Legislación,	Carlos Pérez Herrera
Comisionado de Legislación,	Rubén D. Herrera
Comisionado de Legislación,	Ernesto Pérez Balladares
Comisionado de Legislación,	Miguel A. Picard Ami
Comisionado de Legislación,	Rolando Murgas T.
Roger Decerega Secretario General	

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO,

HACE SABER:

Que en el juicio especial de Declaratoria de Presunción de Muerte del ausente ROBERT FREUND, se ha dictado una sentencia que es del tenor siguiente.

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- Panamá, 29 de agosto de mil novecientos setenta y cinco. VISTOS:

ELENA DE FREUND, mujer, mayor de edad, panameña, viuda, con cédula de identidad personal No. N-6-324, con residencia en Viena, Austria, mediante apoderado judicial ha solicitado a este Tribunal la declaración de presunción de muerte de su hijo ROBERT FREUND.

Fundamenta la solicitud en los siguientes hechos: "... Primero: El señor Robert Freund nació en Viena, Austria, el 15 de abril de 1931 y posteriormente adquirió la nacionalidad panameña por naturalización.

SEGUNDO: El señor Robert Freund residió en la ciudad de Panamá, República de Panamá desde 1939 ó 1940 y fue visto por última vez en esta ciudad mediados del mes de julio de 1961 y a partir de esa fecha no se ha tenido noticias de él. ..."

Como pruebas presentó las declaraciones extrajudiciales de los señores Wolfgang Alexander, Gertrude Alexander y Alice Erna Horowitz de David, el poder conferido por la señora Elena de Freund, presentado personalmente ante el Consul General de Panamá, en Viena, Austria y Certificación del Director General de Cedulación en la que consta el número de cédula de Robert Freund y el de su Carta de Naturalización.

Como fundamento de derecho postula los artículos 58 del Código Civil y 245 y 1344 del Código Judicial.

Admitida la solicitud se ordenó la publicación del edicto de conformidad con el artículo 1338 del Código Judicial, y se designó al Licdo. Guillermo Zurita como Curador Ad-Litem del ausente y se le dio traslado de la demanda. Contestada la demanda, el negocio fue abierto a pruebas, donde solamente la parte actora hizo uso de ese derecho al igual que en el trámite de alegatos.

Vencidos los trámites legales correspondientes, se envía el negocio a la Fiscalía Quinta del Circuito para que emita concepto. Así lo hace mediante Vista No. 120 de 13 de junio de 1975, donde se opina que se debe acceder a lo pedido por la parte actora.

El Tribunal comparte el criterio expuesto por el representante del Ministerio Público, en efecto, la parte actora ha logrado comprobar plenamente los hechos motivos de su acción con la prueba que a continuación se indican:

a) A fojas 2, 3 y 4, aparecen las pruebas documentales consistentes en la certificación expedida por el Director General de Cedulación en la que consta el número de cédula de identidad personal de ROBERT FREUND y el de su carta de naturalización, y las declaraciones extrajudiciales de los señores Wolfgang Alexander Gertrude Alexander y Alice Erna Horowitz de David, quienes son contestes al decir que la última vez que tuvieron noticias de Robert Freund fue por el año de 1960 y que desde entonces no se ha vuelto a saber más de su persona.

b) A fojas 22, vuelta y 23, vuelta, constan las declaraciones rendidas por Wolfgang Alexander y Gertrude Alexander, quienes se ratificaron de los hechos de las declaraciones extrajudiciales antes mencionadas; en dichas ratificaciones afirman haber conocido al señor Robert Freund; el primero desde el año 1941, ya que era compañero de infancia de sus hijos, y la segunda desde el año 1939 hasta 1960 por ser amiga de los padres del presunto desaparecido; igualmente afirman los declarantes que la última vez que vieron al señor Robert Freund fue por el año de 1960 y que desde entonces no han tenido noticias de él ni lo han vuelto a ver más.

Consta en autos (fojas 12) que los edictos fueron publicados de conformidad con el artículo 1340 del Código Judicial y, en virtud de que el artículo 57 del Código Civil establece que procede la declaración de presunción de muerte después de transcurridos cinco años de la desaparición del ausente, este Tribunal considera que procede la declaratoria solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE de ROBERT FREUND, quien nació el 15 de abril de 1931 y se encuentra inscrito en el tomo 7 folio 438 asiento 438 de Cartas de Naturalización como hijo de Philipp Freund y Elena Fastlich, cuya desaparición ocurrió a mediados del mes de julio de 1961 en esta ciudad capital la cual ha sido solicitado por su madre, Elena Fastlich de Freund.

Se advierte a la parte interesada que la presente sentencia no podrá ser ejecutada hasta después de 6 meses contados desde su publicación en la Gaceta Oficial de conformidad con el artículo 1344 del Código Judicial.

LEY 6  
(De 7 de enero de 1976)

Por la cual se deroga una Ley y se concede una autorización.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN  
DECRETA:

**Artículo Primero.** Se deroga la Ley No. 86 de 9 de octubre de 1974 en virtud de la cual se concede una autorización al Órgano Ejecutivo.

**Artículo Segundo.** Autorízase al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para conceder garantía solidaria de la Nación a favor del Banco Nacional de Panamá, hasta por la suma máxima de TREINTA MILLONES DE BALBOAS (B/30,000,000.00), o su equivalente en moneda extranjera. El otorgamiento de esta garantía tiene como fin facilitar la obtención del financiamiento necesario para llevar a cabo la remodelación de las instalaciones y la construcción de mejoras en el Hotel El Panamá.

**Artículo Tercero.** La garantía a que se refiere el Artículo anterior deberá otorgarse al Banco Nacional de Panamá en los mismos términos y condicionen en que se otorgue la garantía que a su vez extienda el Banco Nacional de Panamá, a favor del prestamista y que garantice el pago de la obligación por parte el COMPLEJO HOTELERO EL PANAMÁ, S.A.

**Artículo Cuarto.** La formalización de la garantía a que se refiere el Artículo Segundo de esta Ley está sujeta al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- a. Que se le otorgue a Complejo Hotelero El Panamá, S.A., un contrato de incentivos para la industria hotelera de acuerdo con la Ley vigente.
- b. Que Complejo Hotelero El Panamá, S.A., presente al Órgano Ejecutivo el estudio de factibilidad respectivo, plano y demás detalles del presente contrato de construcción y de suministros y que estos sean aprobados por el Banco Nacional de Panamá.
- c. Que Complejo Hotelero El Panamá, S.A. grave en favor del Banco Nacional de Panamá con primera hipoteca y anticresis la Finca No 18,942, inscrita al Tomo 548, Folio 304 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, las mejoras existentes y a cualesquiera otras que se construyan en el futuro y que tal gravamen subsista durante toda la vigencia de la garantía. Complejo Hotelero El Panamá, S.A., no podrá establecer nuevos gravámenes sobre los bienes dados en hipoteca, sin el consentimiento previo y expreso del Banco Nacional de Panamá.

- d. **Parágrafo:** Para efectos de la constitución del gravamen a que se refiere el acápite anterior, se autoriza a la Caja del Seguro Social para cancelar la primera hipoteca y anticresis que a su favor constituyó Hoteles Interamericanos, S.A., Ahora Complejo Hotelero El Panamá, S.A., sobre la citada finca y las mejoras construidas sobre la misma, que garantizan obligaciones contraídas por dicha Sociedad con ésta Institución.

Se autoriza igualmente al Banco Nacional de Panamá para avalar las mencionadas obligaciones construidas por Complejo Hotelero El Panamá, S.A. con la Caja de Seguro Social, en cuyo caso dichas obligaciones quedarán incluidas dentro de la garantía que en virtud de esta Ley, la Nación debe otorgar al Banco Nacional de Panamá.

**Artículo Quinto.** A fin de que se formalice la garantía de que trata el artículo segundo de esta Ley, la empresa COMPLEJO HOTELERO EL PANAMÁ, S.A., modificará el Artículo Noveno de su Pacto Social para que lea así:

“Artículo Noveno: Con sujeción a las disposiciones de la Ley de este Pacto Social y de los Estatutos de la sociedad, la Junta Directiva constará de siete miembros, quienes serán los siguientes: el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el Contralor General de la República, cuatro (4) Directores más, elegidos por la Junta General de Accionistas por mayoría de votos.

Los representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Banco Nacional de Panamá y de la Contraloría General de la república, permanecerán en sus cargos de Directores por todo el tiempo que permanezca en vigencia la garantía que otorgue el Banco Nacional de Panamá, o por el tiempo que por razón de dicha garantía, subsista alguna obligación de Complejo Hotelero El Panamá, S.A. a favor del Banco Nacional de Panamá y/o la Nación.

Los Directores elegidos por la Junta General de Accionistas permanecerán en sus cargos mientras una Asamblea General de Accionistas elija las personas que los haya de suceder; y en caso de vacantes, los Directores restantes elegirán tantos Directores cuantas vacantes haya que llenar.

Cada Director nombrará su suplente en la Junta Directiva. Para ser Director o Suplente, salvo a los cargos que recaigan en los funcionarios públicos antes aludidos, se necesita ser dueño de cincuenta accionistas (50) por lo menos.

La Junta Directiva ejercerá los poderes y facultades de la Sociedad, salvo aquellos que de conformidad con las leyes vigentes correspondan o están reservados los accionistas”.

**Artículo Sexto.** Durante toda la vigencia de la garantía de que tratan los artículos 2o y 3o de esta Ley, el Banco Nacional de Panamá tendrá las siguientes facultades:

- a) Fiscalizar y aprobar por escrito todos los desembolsos de fondos garantizados por la Nación, a través de funcionarios que tales efectos podrá designar al Banco Nacional de Panamá, cuyos salarios y demás gastos serán cubiertos por Complejo Hotelero El Panamá, S.A.
- b) Aprobar o improbar todos los contratos y sub-contratos autorizados por la Junta Directiva de Complejo Hotelero El Panamá, S.A., para el financiamiento, la construcción de las obras, los de servicios, administración, adquisición de equipos, maquinarias y mobiliario.
- c) Cualesquiera otra que sea establecida por el Banco Nacional de Panamá en el contrato de garantía.

**Artículo Séptimo.** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMINÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ  
Vice-Presidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTI  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.